



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo diecisiete (17)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/233

Téngase a la señora Personera Municipal de esta ciudad quien actúa según lo indica, en virtud a la delegación efectuada por el PROCURADOR REGIONAL DE RISARALDA, para que ejerza las funciones de Agente de ministerio público dentro de esta actuación. Compártasele el link de la actuación .

En cuanto a la petición referente a que se estudie “la posibilidad de concertar con este despacho Personería Municipal, el día y la hora de las audiencias de pacto, y el envío de los expedientes digitales, esto en razón a las múltiples funciones que cumplimos”, dicha petición no resulta procedente dado que el trámite de las acciones populares es preferente, de modo que la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento tiene prioridad, tal como lo indican los artículos 6 y 84 de la ley 472 de 1998; es por ello que la programación de la fecha no puede estar supeditada a otros compromisos que tengamos los Funcionarios que debemos asistir.

De otro lado, como quiera que ya fue notificada la accionada, al igual que los entes vinculados, habiéndoles corrido ya el término de traslado y de sus escritos no se desprende ninguna solicitud de pruebas; teniendo en cuenta además que la única prueba solicitada por el accionante fue la visita de verificación, la cual fue gestionada por fuera del proceso y allegada en días pasados e incorporada al proceso mediante auto del 10 de mayo, a través del cual se decretó y se puso en conocimiento a la parte accionada, quien guardó silencio; por lo anterior, considera el despacho que al no haber más pruebas por practicar, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada.

Es importante precisar que la norma antes citada es aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que permite la aplicación del CGP en lo no regulado en esa ley, siempre que “no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones” para este Despacho, la figura de la sentencia anticipada no se opone a la naturaleza ni a la finalidad de las acciones populares, por el contrario, resalta los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 5 de la ley 472 de 1998.



Como en este asunto se emitirá sentencia anticipada, no se llevará a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el próximo 20 de mayo.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, antes de emitir la sentencia anticipada, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71761c5c7152b09ef47f81f72ee31e056911364d337a3334235f85a07bc5aa4**

Documento generado en 17/05/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>